



Recurso de Revisión en materia de Acceso a la Información Pública.

Expediente: **INFOCDMX/RR.IP.0350/2025**

Sujeto Obligado: **Alcaldía Coyoacán**

Comisionado Ponente: **Julio César Bonilla Gutiérrez.**

Resolución acordada, en Sesión Ordinaria celebrada el **doce de marzo de dos mil veinticinco**, por **unanimidad** de votos, de las y los integrantes del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, conformado por las Comisionadas y los Comisionados Ciudadanos, que firman al calce, ante Miriam Soto Domínguez, Secretaria Técnica, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 15, fracción IX del Reglamento Interior de este Instituto, para todos los efectos legales a que haya lugar.

LAURA LIZETTE ENRÍQUEZ RODRÍGUEZ
COMISIONADA PRESIDENTA

JULIO CÉSAR BONILLA GUTIÉRREZ
COMISIONADO CIUDADANO

MARÍA DEL CARMEN NAVA POLINA
COMISIONADA CIUDADANA

MIRIAM SOTO DOMÍNGUEZ
SECRETARIA TÉCNICA

Síntesis Ciudadana

Expediente:
INFOCDMX/RR.IP.0350/2025

Sujeto Obligado: Alcaldía
Coyoacán

Recurso de revisión en materia de
acceso a la información pública



Ponencia del Comisionado

Ciudadano
Julio César
Bonilla Gutiérrez

¿Qué solicitó la
parte recurrente?



Información sobre el historial laboral de un
servidor público, cargos que ocupó,
movimiento de alta y nombramientos

Por la entrega de la información en un
formato distinto al solicitado. .



¿Por qué se
inconformó?

¿Qué resolvió el Pleno?



MODIFICAR la respuesta del Sujeto Obligado.

Palabras clave: Oficios, Copia simple, Copia certificada,
Modalidad, Acuse.

ÍNDICE

GLOSARIO	3
I. ANTECEDENTES	4
II. CONSIDERANDOS	9
1. Competencia	9
2. Requisitos de Procedencia	9
3. Causales de Improcedencia	10
4. Cuestión Previa	12
5. Síntesis de agravios	13
6. Estudio de agravios	14
III. EFECTOS DE LA RESOLUCIÓN	27
IV. RESUELVE	28

GLOSARIO

Constitución de la Ciudad	Constitución Política de la Ciudad de México
Constitución Federal	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
Instituto de Transparencia u Órgano Garante	Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México
Ley de Transparencia	Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México
Recurso de Revisión	Recurso de Revisión en Materia de Acceso a la Información Pública
Sujeto Obligado o Alcaldía	Alcaldía Coyoacán



RECURSO DE REVISIÓN EN MATERIA DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA

EXPEDIENTE:

INFOCDMX/RR.IP.0350/2025

SUJETO OBLIGADO:

ALCALDÍA COYOACÁN

COMISIONADO PONENTE:

JULIO CÉSAR BONILLA GUTIÉRREZ¹

Ciudad de México, a doce de marzo de dos mil veinticinco.²

VISTO el estado que guarda el expediente **INFOCDMX/RR.IP.0350/2025**, interpuesto en contra de la Alcaldía Coyoacán, se formula resolución en el sentido de **MODIFICAR** la respuesta emitida por el Sujeto Obligado, con base en lo siguiente:

I. A N T E C E D E N T E S

1. El nueve de diciembre de dos mil veinticuatro, mediante la Plataforma Nacional de Transparencia, se tuvo por recibida a la parte recurrente su solicitud de acceso a la información el número de folio 092074124002992.

2. El diecisiete de enero de dos mil veinticinco, el Sujeto Obligado a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, y derivado de lo establecido por el artículo 212 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, solicitó la ampliación de plazo.

¹ Con la colaboración de Marlon Gerardo Reyes Rojas.

² En adelante se entenderá que todas las fechas serán de 2025, salvo precisión en contrario.

3. El veintisiete de enero, el Sujeto Obligado mediante la Plataforma Nacional de Transparencia notificó su respuesta adjuntando los oficios **ALC/DGAF/SCSAF/142/2025** y **ALC/DGAF/DCH/0426/2025**, dando así la atención a la solicitud de información

Por este conducto, de conformidad con lo establecido en los artículos 1, 2, 3, 4, 7, 8, 11, 13, 192, 208 y 214 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México; y en relación a la solicitud de SISAI 2.0., con número de folio **092074124002992** recibida por correo electrónico el día 09 de diciembre de 2024, mediante el cual solicita:

*"¿SOLICITAMOS QUE SE INFORME SI ADOLFO JIMENEZ MONTESINOS, FUE DADO DE ALTA EN FECHA 1° DE MARZO DE 2021, COMO JEFE DE LA UNIDAD DEPARTAMENTAL DE PROGRAMACION Y ORGANIZACION?
¿REQUIERO SABER SI EL OCUPÓ EL CARGO DE JEF DE PROGRAMACION Y ORGANIZACIÓN, LEGALMENTE CONFORME A LINEAMIENTOS LEGALES ESTABLECIDOS?
¿DE ACUERDO A LOS REGISTROS DEL AREA QUE SE INFORME LA FECHA EN QUE SE LLEVO ACABO EL ACTA DE ENTREGA-RECEPCION, ENTRE EL QUE ENTREGA Y ADOLFO JIMENEZ MONTESINOS, QUIEN RECIBIO EL AREA?
¿EN CASO DE QUE FUE DADO DE ALTA, SE INFORME SI FUE VALIDO SU ALTA EN FECHA DLE 1° DE MARZO DE 2021?
¿SE INFORME FECHA DEL REGISTRO ANTE EL ORGANO INTERNO DE CONTROL, EN QUE RECIBE EL AREA COMO JEFE DE LA UNIDAD DEPARTAMENTAL DE PROGRAMACION Y ORGANIZACION Y FECHA DE ACTA DE ENTREGA RECEPCION DE ENTREGA DEL AREA?
ES IMPORTANTE RESALTAR QUE ADOLFO JIMENEZ MONTESINOS, NUNCA RECIBIO EL AREA COMO JEFE DE UNIDAD DEPARTAMENTAL DE PROGRAMACION Y ORGANIZACION, MISMO QUE FUE CITADO EN DOS OCACIONES POR EL ORGANO INTERNO DE CONTROL DONDE SE TIENEN 2 ACTAS CIRCUNSTANCIADAS, DANDO FE QUE EL NO SE PRESENTO A RECIBIR EL AREA, SITUACION QUE USTEDES LO PUEDEN CONSTATAR EN DICHA AREA ADMINISTRATIVA. POR ESO LA DUDA DE QUE EL HAYA OCUPADO LA JEFATURA DE LA UNIDAD DEPARTAMENTAL DE PROGRAMACION Y ORGANIZACION, SITUACION QUE LO ESTAREMOS CONSTATANDO ANTE EL ORGANO INTERNO DE CONTROL." (sic)*

Al respecto, de acuerdo a lo dispuesto en el Manual Administrativo de la Alcaldía Coyoacán con número de registro MA-32/071022-COY-1239C6D, por lo que corresponde a la Dirección General de Administración y Finanzas a través de la Dirección de Capital Humano, con oficio **ALC/DGAF/DCH/0426/2025** de fecha de recepción en esta Subdirección y Enlace, el día 23 de enero del presente, proporciona respuesta a la solicitud de información, de la cual se anexa copia simple del oficio referido.

Lo anterior con fundamento en lo establecido en el artículo 7 y 219 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México que a la letra dice:

Por este medio, sobre la petición ingresada ante el Sistema de Solicitudes de Acceso a la Información SISA 2.0, con número de folio 092074124002992, en la cual se requiere lo siguiente:

000215 *¿SOLICITAMOS QUE SE INFORME SI ADOLFO JIMENEZ MONTESINOS, FUE DADO DE ALTA EN FECHA 1° DE MARZO DE 2021, COMO JEFE DE LA UNIDAD DEPARTAMENTAL DE PROGRAMACION Y ORGANIZACION.?

REQUIERO SABER SI EL OCUPO EL CARGO DE JUD DE PROGRAMACION Y ORGANIZACION, LEGALMENTE CONFORME A LINEAMIENTOS LEGALES ESTABLECIDOS?

DE ACUERDO A LOS REGISTROS DEL AREA QUE SE INFORME LA FECHA EN QUE SE LLEVO ACABO EL ACTA DE ENTREGA-RECEPCION, ENTRE EL QUE ENTREGA Y ADOLFO JIMENEZ MONTESINOS, QUIEN RECIBIO EL AREA?

EN CASO DE QUE FUE DADO DE ALTA, SE INFORME SI FUE VALIDO SU ALTA EN FECHA DLE 1° DE MARZO DE 2021?

SE INFORME FECHA DEL REGISTRO ANTE EL ORGANO INTERNO DE CONTROL, EN QUE RECIBE EL AREA COMO JEFE DE LA UNIDAD DEPARTAMENTAL DE PROGRAMACION Y ORGANIZACION Y FECHA DE ACTA DE ENTREGA RECEPCION DE ENTREGA DEL AREA?

RECIBIDO

23-01-25 ES IMPORTANTE RESALTAR QUE ADOLFO JIMENEZ MONTESINOS, NUNCA RECIBIO EL AREA COMO JEFE DE UNIDAD DEPARTAMENTAL DE PROGRAMACION Y ORGANIZACION, MISMO QUE FUE CITADO EN DOS OCACIONES POR EL ORGANO INTERNO DE CONTROL DONDE SE TIENEN 2 ACTAS CIRCUNSTANCIADAS, DANDO FE QUE EL NO SE PRESENTO A RECIBIR EL AREA, SITUACION QUE USTEDES LO PUEDEN CONSTATAR EN DICHA AREA ADMINISTRATIVA. POR ESO LA DUDA DE QUE EL HAYA OCUPADO LA JEFATURA DE LA UNIDAD DEPARTAMENTAL DE PROGRAMACION Y ORGANIZACION, SITUACION QUE LO ESTAREMOS CONSTATANDO ANTE EL ORGANO INTERNO DE CONTROL."

Sobre el particular, le comento que de acuerdo al ámbito de competencia de esta Dirección de Capital Humano, a través de la Subdirección de Desarrollo de Personal y Política Laboral; así como de la Jefatura de Unidad Departamental de Movimientos y Registros de Personal, y de la Subdirección de Administración de Capital Humano; así como de la Jefatura de Programación y Organización, se informa lo siguiente:

Con relación a:

*¿SOLICITAMOS QUE SE INFORME SI ADOLFO JIMENEZ MONTESINOS, FUE DADO DE ALTA EN FECHA 1° DE MARZO DE 2021, COMO JEFE DE LA UNIDAD DEPARTAMENTAL DE PROGRAMACION Y ORGANIZACION.? " (Sic)

El C. Adolfo Jiménez Montesinos fue dado de alta en el Sistema Único de Nominas con fecha 01 de marzo de 2021, como JUD de Programación y Organización, de conformidad con las fechas establecidas en el Calendario de Procesos de Nómina;

con efectos retroactivos, en este caso el movimiento de alta de Adolfo Jiménez Montesinos, se realizó en la quincena 09/21.

Respecto a:

"¿REQUIERO SABER SI EL OCUPÓ EL CARGO DE JUD DE PROGRAMACIÓN Y ORGANIZACIÓN, LEGALMENTE CONFORME A LINEAMIENTOS LEGALES ESTABLECIDOS?" (Sic)

El Ciudadano antes señalado ocupó el cargo como JUD de Programación y Organización derivado de que se le expidió nombramiento firmado con fecha 26 de febrero de 2021 por el entonces Alcalde, mismo que contaba con las facultades para designar al personal para ocupar los cargos de estructura, contenidas en el artículo 31 fracción XIII de la Ley Orgánica de las Alcaldías de la Ciudad de México, y el numeral 1.3.11 de la Circular Uno Bis 2015, Normatividad en Materia de Administración de Recursos para las Delegaciones de la Administración Pública del Distrito Federal que a la letra dicen:

"En términos de lo dispuesto en los artículos 122, apartado A, fracción VI, incisos a), b) y C9 y 128 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; numerales 1 y 5, 52.53 apartado A numerales 11 y 12, apartado B numeral 3 inciso a) fracciones XIII y XIV de la Constitución política de la Ciudad de México; 1, 2, fracciones I y II, 3, 5, 9, 30, 31 fracciones XIII y XIV de la Ley de Responsabilidades Administrativas de la Ciudad de México, lo designo a Usted como JEFE DE UNIDAD DEPARTAMENTAL DE PROGRAMACIÓN Y ORGANIZACIÓN perteneciente a la DIRECCIÓN GENERAL ADMINISTRACIÓN de este Órgano Político Administrativo a partir del 1 DE MARZO DEL AÑO EN CURSO".

...(Énfasis añadido).

Por lo que hace a:

"¿DE ACUERDO A LOS REGISTROS DEL AREA QUE SE INFORME LA FECHA EN QUE SE LLEVO ACABO EL ACTA DE ENTREGA-RECEPCION, ENTRE EL QUE ENTREGA Y ADOLFO JIMENEZ MONTESINOS, QUIEN RECIBIO EL AREA?" (Sic)

Al respecto le informo que no se encontró registro alguno de la fecha en que se realizara el Acta Entrega Recepción entre el C. Adolfo Jiménez Montesinos y el Servidor Público Saliente, responsable de la Jefatura de Unidad Departamental de Programación y Organización.

Relativo a:

"¿EN CASO DE QUE FUE DADO DE ALTA, SE INFORME SI FUE VALIDO SU ALTA EN FECHA DLE 1 DE MARZO DE 2021?" (Sic)*

Al respecto le informo que la Dirección de Capital Humano es un área administrativa dependiente de la Dirección General de Administración y Finanzas de la Alcaldía de Coyoacán, y que bajo el ámbito de su competencia no se encuentra "VALIDAR" procedimientos o acciones de periodos de gestión anteriores, ya que la información entregada es la que se encuentra dentro de los archivos de las áreas antes

mencionadas, la información contenida en cualquier documento es responsabilidad de quien firma.

Referente a:

"¿SE INFORME FECHA DEL REGISTRO ANTE EL ORGANO INTERNO DE CONTROL, EN QUE RECIBE EL AREA COMO JEFE DE LA UNIDAD DEPARTAMENTAL DE PROGRAMACION Y ORGANIZACION Y FECHA DE ACTA DE ENTREGA RECEPCION DE ENTREGA DEL AREA?" (Sic)

Al respecto se informa que no se encontró registro alguno de la fecha que se enviara el Acta de Entrega – Recepción al titular del Órgano Interno de Control en Coyoacán en su momento, para realizar el acto de Entrega – Recepción de la Jefatura de Unidad Departamental de Programación y Organización. Así mismo no se encontró registro alguno que se realizara el Acta de Entrega – Recepción del Servidor Público saliente y de la recepción del área por parte del C. Adolfo Jiménez Montesinos (entrante).

4. El siete de febrero, la parte recurrente presentó su recurso de revisión en los términos siguientes:

“ESTA INFORMACION LA PEDIMOS CERTIFICADA, ESPEREMOS QUE LA INFORMACION QUE SE PROPORCIONA NO INVOLUCRE A FUNCIONARIOS QUE ESTUVIERON ACTIVOS Y QUE EN NADA TUVIERON QUE VER EN LOS PROCEDIMIENTOS PORQUE NOS HAN ESTADO PROPORCIONANDO INFORMACION QUE INVOLUCRA A LOS FUNCIONARIOS QUE NO PARTICIPARON EN EL PROCESO O EN LOS PROCESOS PORQUE SON MUCHOS TANTO DE BAJAS COMO DE ALTAS, POR FAVOR RESPUESTAS APEGADAS A DERECHO Y CERTIFICADA QUE ASI LO SOLICITAMOS DE INICIO”

5. El doce de febrero del año en curso, el Comisionado Ponente, con fundamento en los artículos 51, fracciones I y II, 52, 53 fracción II, 233, 234, 237 y 243 de la Ley de Transparencia, admitió a trámite el recurso de revisión interpuesto, y puso a disposición de las partes el expediente, a fin de que en un término de **siete días hábiles** manifestaran lo que a su derecho conviniera y exhibieran las pruebas que considerarán necesarias o expresarán sus alegatos.

5. El veintiuno de febrero, el Sujeto Obligado, remitió a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, los oficios: **ALC/JOA/CUT/JUDAIPSDP/065/2025**, **ALC/DGAF/SCSAF/142/2025**, **ALC/DGAF/DCH/0426/2025** y **ALC/DGAF/SCSAF/296/2025**; a través de los cuales emitió manifestaciones a manera de alegatos, presentó las pruebas que consideró pertinentes y manifestó lo que a su derecho convino.

6. El siete de marzo, el Comisionado Ponente, dio cuenta de que las partes no manifestaron su voluntad para conciliar, tuvo por presentado al Sujeto Obligado rindiendo sus alegatos, asimismo, hizo constar el plazo otorgado a la parte recurrente para manifestar lo que a su derecho convenía sin que lo hiciera.

Finamente, con fundamento en el artículo 243, fracción V, de la Ley de Transparencia, ordenó el cierre del periodo de instrucción y elaborar el proyecto de resolución correspondiente.

En razón de que ha sido debidamente substanciado el presente recurso de revisión y de que las pruebas que obran en el expediente consisten en documentales que se desahogan por su propia y especial naturaleza, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 243, fracción VII, de la Ley de Transparencia, y

II. CONSIDERANDOS

PRIMERO. Competencia. El Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México es competente para investigar, conocer y resolver el presente recurso de revisión con fundamento en lo establecido en los artículos 6, párrafos primero, segundo y apartado A de la Constitución Federal; 1, 2, 37, 51, 52, 53 fracciones XXI, XXII, 214 párrafo tercero, 220, 233, 234, 236, 237, 238, 242, 243, 244, 245, 246, 247, 249 fracción III, 252 y 253 de la Ley de Transparencia; así como los artículos 2, 3, 4 fracciones I y XVIII, 12 fracciones I y IV, 13 fracciones IX y X, y 14 fracciones III, IV, V y VII del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

SEGUNDO. Requisitos. Procedencia. El medio de impugnación interpuesto resultó admisible porque cumplió con los requisitos previstos en los artículos **234, 236 y 237** de la Ley de Transparencia, como se expone a continuación:

a) Forma. A través del formato denominado “*Detalle del medio de impugnación*”, la parte recurrente hizo constar: su nombre, medio para oír y recibir notificaciones, identificó al Sujeto Obligado ante el cual presentó solicitud, señaló el acto recurrido y expuso los hechos y razones de inconformidad correspondientes.

Documentales a las que se les otorga valor probatorio con fundamento en lo dispuesto por los artículos 374, 402 y 403 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria a la Ley de la materia, así como, con apoyo en la Jurisprudencia I.5o.C.134 C cuyo rubro es **PRUEBAS. SU VALORACIÓN EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 402 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL.**³

b) Oportunidad. La presentación del recurso de revisión fue oportuna dado que la respuesta impugnada fue notificada el veintisiete de enero de dos mil veinticinco; por lo que al interponerse el recurso de revisión que nos ocupa el siete de febrero de dos mil veinticinco, es decir, al octavo día hábil siguiente, **es claro que el mismo fue presentado en tiempo**, lo anterior, considerando que los días primero, dos y tres de febrero de dos mil veinticinco, se consideran **días inhábiles**, de conformidad con el acuerdo **6091/SO/04-12/2024** y con lo establecido en el artículo 71 de la Ley del Procedimiento Administrativo de la Ciudad de México, ordenamiento de aplicación supletoria a la ley de la materia.

TERCERO. Causales de Improcedencia. Previo al análisis de fondo de los argumentos formulados en el medio de impugnación que nos ocupa, esta

³ Publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. XXXII, Agosto de 2010, Página: 2332. Tesis: I.5o.C.134 C. Tesis Aislada. Materia(s): Civil.

autoridad realiza el estudio oficioso de las causales de improcedencia del recurso de revisión, por tratarse de una cuestión de orden público y estudio preferente, atento a lo establecido por la Tesis Jurisprudencial 940, de rubro **IMPROCEDENCIA**⁴.

Por lo que, derivado del estudio hecho a las constancias del recurso de revisión, se advirtió que, en la etapa de alegatos, la Alcaldía se pronunció en los siguientes términos:

“Artículo 199. La solicitud de información que se presente deberá contener cuando menos los siguientes datos:

- I. La descripción del o los documentos o la información que se solicita;*
- II. El lugar o medio para recibir la información y las notificaciones. En el caso de que el solicitante no señale lugar o medio para recibir la información y las notificaciones, éstas se realizarán por lista que se fije en los estrados de la Unidad de Transparencia del sujeto obligado que corresponda; y*
- III. La modalidad en la que prefiere se otorgue la información, la cual podrá ser mediante consulta directa, copias simples, certificadas,*

Por lo anterior, es importante observar que la solicitud de información 092074124002992 se basó en solicitar una serie de pronunciamientos que no conllevan a la entrega de documentación específica, aun y cuando el solicitante indicara que el formato para recibir la información solicitada fuera certificada.

No obstante, lo anterior, si el ciudadano requiere copia certificada de la respuesta que se emite para atención de la misma solicitud de información 092074124002992 deberá pagar el costo de reproducción por certificación de 05 fojas de conformidad

⁴ Publicada en la página 1538, de la Segunda Parte del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-1988

con lo dispuesto en el artículo 223 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, que indica:

Artículo 223. El Derecho de Acceso a la Información Pública será gratuito. En caso de que la reproducción de la información exceda de sesenta fojas, el sujeto obligado podrá cobrar la reproducción de la información solicitada, cuyos costos estarán previstos en el Código Fiscal de la Ciudad de México vigente para el ejercicio de que se trate.

Los costos de reproducción se cobrarán al solicitante de manera previa a su entrega y se calcularán atendiendo a:

- I. El costo de los materiales utilizados en la reproducción de la información;*
- II. El costo de envío; y*
- III. La certificación de documentos cuando proceda y así se soliciten.” (sic)*

En virtud de lo anterior, si bien la Alcaldía indica que la certificación de la información tiene costo, también es cierto que no informó el monto total a pagar y la forma de realizar el pago, situación que no dota de la debida certeza jurídica a la parte recurrente. Por tanto, lo procedente es desestimar las manifestaciones rendidas en esta etapa y entrar al análisis de fondo del asunto que nos ocupa, al tenor de lo siguiente:

CUARTO. Cuestión Previa:

a) Solicitud de Información. La parte recurrente solicitó lo siguiente:

“¿SOLICITAMOS QUE SE INFORME SI ADOLFO JIMENEZ MONTESINOS, FUE DADO DE ALTA EN FECHA 1° DE MARZO DE 2021, COMO JEFE DE LA UNIDAD DEPARTAMENTAL DE PROGRAMACION Y ORGANIZACION.? ¿REQUIERO SABER SI EL OCUPO EL CARGO DE JUD DE PROGRAMACION Y ORGANIZACIÓN,

LEGALMENTE CONFORME A LINEAMIENTOS LEGALES ESTABLECIDOS? ¿DE ACUERDO A LOS REGISTROS DEL AREA QUE SE INFORME LA FECHA EN QUE SE LLEVO ACABO EL ACTA DE ENTREGA-RECEPCION, ENTRE EL QUE ENTREGA Y ADOLFO JIMENEZ MONTESINOS, QUIEN RECIBIO EL AREA? ¿EN CASO DE QUE FUE DADO DE ALTA, SE INFORME SI FUE VALIDO SU ALTA EN FECHA DLE 1° DE MARZO DE 2021? ¿SE INFORME FECHA DEL REGISTRO ANTE EL ORGANO INTERNO DE CONTROL, EN QUE RECIBE EL AREA COMO JEFE DE LA LUNIDAD DEPARTAMENTAL DE PROGRAMACION Y ORGANIZACION Y FECHA DE ACTA DE ENTREGA RECEPCION DE ENTREGA DEL AREA? ES IMPORTANTE RESALTAR QUE ADOLFO JIMENEZ MONTESINOS, NUNCA RECIBIO EL AREA COMO JEFE DE UNIDAD DEPARTAMENTAL DE PROGRAMACION Y ORGANIZACION, MISMO QUE FUE CITADO EN DOS OCACIONES POR EL ORGANO INTERNO DE CONTROL DONDE SE TIENEN 2 ACTAS CIRCUNSTANCIADAS, DANDO FE QUE EL NO SE PRESENTO A RECIBIR EL AREA, SITUACION QUE USTEDES LO PUEDEN CONSTATAR EN DICHA AREA ADMINISTRATIVA. POR ESO LA DUDA DE QUE EL HAYA OCUPADO LA JEFATURA DE LA UNIDAD DEPARTAMENTAL DE PROGRAMACION Y ORGANIZACION, SITUACION QUE LO ESTAREMOS CONSTATANDO ANTE EL ORGANO INTERNO DE CONTROL.” (Sic)

En donde la parte Recurrente pidió la entrega de información en la modalidad de copia certificada

b) Respuesta. El Sujeto Obligado emitió respuesta pronunciándose sobre cada punto de la solicitud, no obstante, entregó la información en **copia simple**

c) Manifestaciones del Sujeto Obligado. El Sujeto Obligado en la etapa de alegatos rindió manifestaciones, mismas que fueron desestimadas en términos del Considerando TERCERO de la presente resolución.

QUINTO. Síntesis de agravios de la parte recurrente. Al tenor de los agravios formulados en el recurso de revisión, se desprende que la parte recurrente manifestó de manera medular como **-único agravio-** que la información solicitada debía entregarse en **copia certificada**, es decir, la entrega en un formato distinto a la solicitud.

En este sentido del análisis del acuse de recibo de interposición del medio de

impugnación se desprende que la parte recurrente **no se agravio** por la atención otorgada a la solicitud en sí misma, sino que únicamente se agravió porque no se le entregó la información en copia certificada; por tanto, la información proporcionada se entiende como **actos consentidos tácitamente** y quedan fuera estudio del presente medio de impugnación. Sirven de apoyo al anterior razonamiento los criterios del Poder Judicial de la Federación titulados **ACTOS CONSENTIDOS TÁCITAMENTE⁵. y CONSENTIMIENTO TÁCITO DEL ACTO RECLAMADO EN AMPARO. ELEMENTOS PARA PRESUMIRLO⁶.**

SEXTO. Estudio de los agravios. Toda vez que la parte recurrente manifestó como agravio el cambio de modalidad, al respecto se deben analizar los siguientes artículos:

“**Artículo 199.** La solicitud de información que se presente deberá contener cuando menos los siguientes datos:

...

III. La modalidad en la que prefiere se otorgue la información, la cual podrá **ser mediante consulta directa, copias simples, certificadas, digitalizadas, u otro tipo de medio electrónico.**

...

Artículo 207. De manera excepcional, cuando, de forma fundada y motivada, así lo determine el sujeto obligado, **en aquellos casos en que la información solicitada que ya se encuentre en su posesión implique análisis, estudio o procesamiento de documentos cuya entrega o reproducción sobrepase las capacidades técnicas** del sujeto obligado para cumplir con la solicitud, en los plazos establecidos para dichos efectos, se podrán poner a disposición del solicitante la información en consulta directa, salvo aquella clasificada.

⁵ **Consultable en:** Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, registro: 204,707, Materia(s): Común, Novena Época, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Fuente: II, Agosto de 1995, Tesis: VI.2o. J/21, Página: 291.

⁶ **Consultable en:** Semanario Judicial de la Federación, No. Registro: 219,095, Tesis aislada, Materia(s): Común, Octava Época, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, IX, Junio de 1992, Página: 364.

En todo caso se facilitará copia simple o certificada de la información, así como su reproducción por cualquier medio disponible en las instalaciones del sujeto obligado o que, en su caso, aporte el solicitante.

...

Artículo 213. El acceso se dará en la modalidad de entrega y, en su caso, de envío **elegidos por el solicitante**. Cuando la información no pueda entregarse o enviarse en la modalidad elegida, el sujeto obligado deberá ofrecer otra u otras modalidades de entrega.

En cualquier caso, **se deberá fundar y motivar la necesidad de ofrecer otras modalidades.**"

...

Artículo 223. El Derecho de Acceso a la Información Pública será gratuito. **En caso de que la reproducción de la información exceda de sesenta fojas, el sujeto obligado podrá cobrar la reproducción de la información solicitada**, cuyos costos estarán previstos en el Código Fiscal de la Ciudad de México vigente para el ejercicio de que se trate.

Los costos de reproducción se cobrarán al solicitante de manera previa a su entrega y se calcularán atendiendo a:

I. El costo de los materiales utilizados en la reproducción de la información;

II. El costo de envío; y

III. La certificación de documentos cuando proceda y así se soliciten.

...."

Los preceptos citados establecen lo siguiente:

- Las modalidades para otorgar el acceso a la información pública solicitada pueden ser consulta directa, copias simples y copias certificadas.
- Cuando **de manera fundada y motivada** el sujeto obligado indique que la información solicitada implica análisis, estudio o procesamiento de documentos cuya entrega o reproducción sobrepase las capacidades técnicas, se podrá ofrecer la consulta directa de la información, sin perjuicio de que se puedan

ofrecer también copia simple, copia certificada o su reproducción por cualquier medio

- El acceso a la información solicitada deberá efectuarse en la modalidad de entrega y, en su caso, medio de envío elegidos por la persona solicitante.
- En caso de que la información no pueda entregarse o enviarse en dicha modalidad, los **sujetos obligados pueden ofrecer otras modalidades de entrega, cuestión que deberá fundarse y motivarse.**
- Los costos de producción se cobrarán de manera previa y conforme a la legislación fiscal vigente; en el caso de las certificaciones de documentos, cuando los particulares así lo soliciten.

Analizado lo anterior, en el presente caso la parte recurrente precisó en su solicitud que requiere la información en **copia certificada**, tal como se aprecia en la siguiente captura de pantalla:

Medio para recibir notificaciones	Sistema de Solicitudes de Información de la Plataforma Nacional de Transparencia
Formato para recibir la información solicitada	Copia certificada
Solicitud para exentar pago por reproducción y/o envío por circunstancias	

No obstante, el Sujeto Obligado al entregar su respuesta, remitió **copia simple** de los oficios **ALC/DGAF/SCSAF/142/2025** y **ALC/DGAF/DCH/0426/2025**, esto sin justificar el cambio de formato, posteriormente indicó en vía de alegatos que está imposibilitado para entregar copia certificada, ya que, señaló que si se requiere copia certificada de la respuesta, se debe realizar un pago, sin embargo,

no indico el monto total a pagar ni la manera de realizarlo, lo que no dotó de la debida certeza jurídica a la parte recurrente.

Al respecto la Ley de Transparencia señala lo siguiente:

Artículo 199. La solicitud de información que se presente deberá contener cuando menos los siguientes datos:

...

III. La modalidad en la que prefiere se otorgue la información, la cual podrá ser mediante consulta directa, copias simples, **certificadas**, digitalizadas, u otro tipo de medio electrónico.

...

Artículo 207. De manera excepcional, cuando, de forma fundada y motivada, así lo determine el sujeto obligado, en aquellos casos en que la información solicitada que ya se encuentre en su posesión implique análisis, estudio o procesamiento de documentos cuya entrega o reproducción sobrepase las capacidades técnicas del sujeto obligado para cumplir con la solicitud, en los plazos establecidos para dichos efectos, se podrán poner a disposición del solicitante la información en consulta directa, salvo aquella clasificada.

En todo caso se facilitará copia simple o certificada de la información, así como su reproducción por cualquier medio disponible en las instalaciones del sujeto obligado o que, en su caso, aporte el solicitante.

...

Artículo 208. Los sujetos obligados deberán otorgar acceso a los Documentos que se encuentren en sus archivos o que estén obligados a documentar de acuerdo con sus facultades, competencias o funciones en el formato en que el solicitante manifieste, de entre aquellos formatos existentes, conforme a las características físicas de la información o del lugar donde se encuentre así lo permita.

En el caso de que la información solicitada consista en bases de datos se deberá privilegiar la entrega de la misma en Formatos Abiertos.

...

Artículo 214. Los sujetos obligados establecerán la forma y términos en que darán trámite interno a las solicitudes en materia de acceso a la información.

La elaboración de versiones públicas, cuya modalidad de reproducción o envío tenga un costo, procederá una vez que se acredite el pago respectivo.

Ante la falta de respuesta a una solicitud en el plazo previsto y en caso de que proceda el acceso, los costos de reproducción y envío correrán a cargo del sujeto obligado.

Artículo 215. En caso de que sea necesario cubrir costos para obtener la información en alguna modalidad de entrega, la **Unidad de Transparencia contará con un plazo que no excederá de cinco días para poner a disposición del solicitante la documentación requerida, a partir de la fecha en que el solicitante acredite, haber cubierto el pago de los derechos correspondientes.**

La Unidad de Transparencia tendrá disponible la información solicitada, durante un plazo mínimo de sesenta días, contado a partir de que el solicitante hubiere realizado, en su caso, el pago respectivo, el cual deberá efectuarse en un plazo no mayor a treinta días.

Transcurrido el plazo operará la caducidad del trámite, por lo que los sujetos obligados darán por concluida la solicitud y la notificación del acuerdo correspondiente se efectuará por el medio señalado para tal efecto.

Una vez ocurrido lo anterior, procederán, de ser el caso, a la destrucción del material en el que se reprodujo la información.

...

Artículo 223. El Derecho de Acceso a la Información Pública será gratuito. En caso de que la reproducción de la información exceda de sesenta fojas, el sujeto obligado podrá cobrar la reproducción de la información solicitada, cuyos costos estarán previstos en el Código Fiscal de la Ciudad de México vigente para el ejercicio de que se trate. Los costos de reproducción se cobrarán al solicitante de manera previa a su entrega y se calcularán atendiendo a:

- I. El costo de los materiales utilizados en la reproducción de la información;
- II. El costo de envío; y
- III. La certificación de documentos cuando proceda y así se soliciten

De la normativa previamente citada, se desprende lo siguiente:

- Que entre los requisitos para presentar una solicitud de información se encuentra el de señalar la modalidad en la que se prefiere el acceso a la información;
- Que los sujetos obligados deberán otorgar acceso a los documentos que se encuentren en sus archivos o que estén obligados a documentar de acuerdo con sus facultades, competencias o funciones en el formato en que el solicitante manifieste, de entre aquellos formatos existentes, conforme a las características físicas de la información o del lugar donde se encuentre así lo permita
- Que, entre las modalidades de entrega de la información, se encuentran las siguientes:
 - Verbal, siempre y cuando sea para fines de orientación,
 - Mediante consulta directa,
 - Mediante la expedición de copias simples o certificadas, o
 - La reproducción en cualquier otro medio, incluidos los electrónicos.
- Que para la entrega y envío de la información solicitada, por regla general, se privilegiará el acceso en la modalidad elegida por la persona solicitante

- Que cuando la información no pueda entregarse en la modalidad elegida, el sujeto obligado deberá ofrecer todas las modalidades de entrega disponibles;
- Que, en cualquier caso, se deberá fundar y motivar la modificación respectiva, lo que deberá notificarse al solicitante y registrarse en el Sistema de Solicitudes de Acceso a la Información, cuando proceda, y
- Que cuando la reproducción de información exceda de sesenta fojas, el sujeto obligado podrá cobrar la reproducción de la información solicitada de manera previa a su entrega, calculando el costo de los materiales utilizados, el costo de envío y la certificación de documentos cuando proceda y así se solicite.
- La elaboración de versiones públicas, cuya modalidad de reproducción o envío tenga un costo, procederá una vez que se acredite el pago respectivo.
- En caso de que sea necesario cubrir costos para obtener la información en alguna modalidad de entrega, la Unidad de Transparencia contará con un plazo que no excederá de cinco días para poner a disposición del solicitante la documentación requerida, a partir de la fecha en que el solicitante acredite, haber cubierto el pago de los derechos correspondientes.
- La Unidad de Transparencia tendrá disponible la información solicitada, durante un plazo mínimo de sesenta días, contado a partir de que el solicitante hubiere realizado, en su caso, el pago respectivo, el cual deberá efectuarse en un plazo no mayor a treinta días.

En este sentido, es claro que la Alcaldía debe realizar la entrega de la respuesta a la solicitud, en la modalidad de **copias certificadas** de los oficios

ALC/DGAF/SCSAF/142/2025 y **ALC/DGAF/DCH/0426/2025**, que dieron atención a la solicitud planteada; informando el costo unitario, el monto total a pagar y la manera en que el particular puede realizar el pago.

Por lo que, se deberá someter la certificación de los oficios, **previo pago de derechos correspondiente**, para lo cual deberá indicar el número total de hojas al que asciende la información solicitada y generar el recibo de pago correspondiente a la parte recurrente, informándole el monto unitario y el monto total a cubrir por la elaboración de las copias certificadas.

Igualmente, cabe precisar que la certificación tiene el propósito de dejar evidencia de que los documentos obran en los archivos de los sujetos obligados, tal como se encuentran; por lo que, es procedente que la entrega se realice de manera física.

Ahora bien, resulta oportuno precisar que la la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha reconocido como procedente la entrega electrónica de las copias certificadas, siempre y cuando, se realice a través de un sistema de firma electrónica certificada, denominado **FIREL**, que dé plena validez a los actos jurídicos emitidos por medios electrónicos, tal y como se señala en el siguiente criterio:

Tesis

Registro digital: 2027433
Instancia: Primera Sala
Tesis: 1a./J. 147/2023 (11a.)

Undécima Época
Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación.
Libro 30, Octubre de 2023, Tomo II, página 1384

Materia(s): Civil, Común
Tipo: Jurisprudencia

COPIAS DE EXPEDIENTES JUDICIALES CERTIFICADAS DIGITALMENTE. SU EXPEDICIÓN ES PROCEDENTE MEDIANTE EL USO DE LA FIRMA ELECTRÓNICA CERTIFICADA DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN (FIREL) DE LA PERSONA QUE LAS COTEJE.

Hechos: En el contexto de la pandemia ocasionada por el virus SARS-CoV-2, una persona, en su carácter de parte quejosa en un juicio de amparo, solicitó que se expidieran de manera electrónica copias certificadas de la totalidad de las constancias del expediente para que le fueran enviadas mediante archivo digital a un correo electrónico. El Juez de Distrito negó la expedición de las copias al considerar que la certificación carecería de la firma autógrafa de la persona encargada de su cotejo, lo que impediría constatar su autenticidad. Inconforme con esa determinación, la persona interpuso un recurso de queja.

Criterio jurídico: La expedición de copias certificadas mediante la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación (FIREL) por parte de la persona encargada de su cotejo, cuenta con la misma validez que la firma autógrafa.

Justificación: La irrupción del virus SARS-CoV-2 produjo una pandemia que exigió un aislamiento generalizado de las personas y de la implementación de medidas sanitarias para contener su propagación, lo que también propició que los órganos jurisdiccionales trabajaran distinto, adaptándose a esa contingencia sanitaria. Ante ello, el Poder Judicial de la Federación se vio obligado a realizar interpretaciones al ordenamiento jurídico y aprovechó los avances tecnológicos a su alcance para diseñar medidas que garantizaran un efectivo acceso a la justicia. Uno de esos mecanismos es la expedición de copias certificadas mediante el uso de la firma electrónica certificada (FIREL).

Lo anterior, pues en términos del artículo 279 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria a la Ley de Amparo, las partes en un juicio cuentan con el derecho para solicitar copias certificadas de las constancias o documentos que obren en el expediente. Por su parte, el artículo 22 del Acuerdo General 12/2020 del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal que regula la integración y trámite del expediente electrónico, dispone la regla permanente de que las constancias firmadas electrónicamente cuentan con validez legal y no requieren firma autógrafa o certificación.

En consecuencia, es procedente la expedición de copias certificadas digitalmente mediante el uso de la FIREL de la persona servidora pública encargada de su cotejo, las cuales cuentan con la misma validez que aquellas firmadas de manera autógrafa, pues de por medio opera la fe pública del funcionario en el sentido de que los documentos electrónicos o digitalizados constituyen una reproducción fiel y exacta de las constancias que integran el expediente electrónico o físico.

Queja 3/2022. Jorge Octavio Monreal Gallardo. 1 de junio de 2022. Cinco votos de las Ministras Norma Lucía Piña Hernández, quien formuló voto concurrente, y Ana Margarita Ríos Farjat, y de los Ministros Juan Luis González Alcántara Carrancá, Jorge Mario Pardo Rebolledo y Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena. Ponente: Ministra Presidenta Ana Margarita Ríos Farjat. Secretarios: Juan Jaime González Varas y Jesús Iram Aguirre Sandoval.

Nota: El Acuerdo General 12/2020, del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, que regula la integración y trámite de expediente electrónico y el uso de videoconferencias en todos los asuntos competencia de los órganos jurisdiccionales a cargo del propio Consejo citado, aparece publicado en el Semanario Judicial de la Federación del viernes 7 de agosto de 2020 a las 10:15 horas y en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, Libro 77, Tomo VII, agosto de 2020, página 6558, con número de registro digital: 5473.

Tesis de jurisprudencia 147/2023 (11a.). Aprobada por la Primera Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada de cuatro de octubre de dos mil veintitrés.

Esta tesis se publicó el viernes 13 de octubre de 2023 a las 10:23 horas en el Semanario Judicial de la Federación y, por ende, se considera de aplicación obligatoria a partir del lunes 16 de octubre de 2023, para los efectos previstos en el punto noveno del Acuerdo General Plenario 1/2021.

En sentido de lo anterior, es que si la Alcaldía pretende adjuntar copia certificada de interés a través de una Plataforma Digital, como lo es la PNT, debe realizar la **certificación a través del uso de su Firma Electrónica Certificada**, siguiendo lo establecido en la **Ley de Ciudadanía Digital de la Ciudad de México**, en sus artículos 1, fracción II, 2 fracción XII, 12, 38, 40, 41 y 42, mismos que a la letra señalan:

Artículo 1. Las disposiciones de la presente Ley son de orden público, interés general y observancia obligatoria para la Administración Pública y las Alcaldías de la Ciudad de México, y tienen por objeto:

...

II. Instaurar el marco de gobernanza para la adecuada gestión del Autenticador Digital Único con la finalidad de garantizar la interoperabilidad y seguridad digital, así como el régimen jurídico aplicable al uso transversal de tecnologías en la **digitalización de procesos y**

prestación de trámites, servicios y demás actos jurídicos y administrativos digitales por parte de la Administración Pública y de las Alcaldías de la Ciudad de México.

Artículo 2. *Para efectos de la presente Ley se entenderá por:*

...

XII. Firma Electrónica: *Conjunto de datos electrónicos consignados en un mensaje de datos o adjuntados al mismo, utilizados como medio para identificar a su autor o emisor que permite la identificación del signatario y que ha sido creada por medios que éste mantiene bajo su exclusivo control, de manera que está vinculada al mismo. Es generada con un certificado reconocido legalmente a través de un dispositivo seguro de creación de firma y tiene, en relación con la información firmada, un valor jurídico equivalente al de la firma autógrafa;*

Artículo 12. La Administración Pública y las Alcaldías tendrán las siguientes obligaciones:

- I. Poner a disposición de los Entes de la Administración Pública y las Alcaldías que lo soliciten conforme a esta Ley, la información y/o datos que les sean requeridos a través del Riel de Interoperabilidad;*
- II. Priorizar y fomentar el uso del Autenticador; III. Dar cumplimiento a los procedimientos, lineamientos y demás disposiciones que en materia de Autenticador expida la Agencia;*
- IV. Incorporar a sus canales digitales las herramientas necesarias para facilitar su utilización a través de los componentes del Autenticador;*
- V. Utilizar el Riel de Interoperabilidad, apegándose a los criterios técnicos y de seguridad para el intercambio de información y/o datos que defina la Agencia;*

VI. Utilizar tecnologías de la información y comunicaciones que aseguren la disponibilidad, el acceso, la integridad, la autenticidad, la confidencialidad y la conservación de los datos e información que generen, con motivo de la utilización del Autenticador, en términos de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de los Sujetos Obligados de la Ciudad de México, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información y de la Ley de Archivos del Distrito Federal;

VII. Cumplir los procedimientos para identificar a las Personas que presenten sus solicitudes mediante canales digitales conforme lo mandata esta Ley;

VIII. Impulsar el uso de las firmas electrónicas para la recepción y expedición de documentos electrónicos con validez jurídica equivalente a la de documentos firmados en papel para todo tipo de actuaciones oficiales y actos jurídicos; y

IX. Las demás que les ordene la legislación aplicable.

Artículo 38. La Agencia desarrollará de manera gratuita una Firma Electrónica de la Ciudad para las Personas que así lo soliciten. Las firmas electrónicas con que cuente dicho solicitante podrán ser vinculadas a su Cédula Ciudadana. El procedimiento para la aceptación de dicha vinculación será establecido en el Reglamento de la presente Ley.

Artículo 40. La persona usuaria que use una Firma Electrónica asociada a una Cédula Ciudadana reconocerá como propio y auténtico el documento electrónico que se genere.

Artículo 41. La Firma Electrónica asociada a la Cédula Ciudadana será aceptada por la Administración Pública y las Alcaldías como si se tratase de un documento con Firma autógrafa.

Artículo 42. *Corresponde a la Agencia, en su carácter de Unidad de Firma Electrónica:*

- I. Establecer la coordinación y gestión necesaria para impulsar la disponibilidad de los servicios de certificación electrónica;*
- II. Habilitar la utilización de la Firma Electrónica con validez jurídica con todas sus características;*
- III. Fomentar y difundir el uso de la Firma Electrónica en todos los trámites y servicios;*
- IV. Formular los requisitos específicos, directrices y lineamientos para la implementación y uso de la Firma Electrónica; y*
- V. Las que establezcan esta ley y demás ordenamientos jurídicos y administrativos aplicables.*

Entonces, de todo lo dicho, de acuerdo a la atención brindada a los requerimientos solicitados, se determina que el agravio interpuesto por la parte recurrente es **fundado**, derivado de lo cual se concluye que la respuesta emitida **no fue exhaustiva ni está fundada ni motivada, generando una actuación que fue violatoria del derecho de acceso a la información de la parte recurrente, así como de lo establecido en el artículo 6, fracciones VIII y X, de la Ley de Procedimiento Administrativo de la Ciudad de México, de aplicación supletoria a la Ley de Transparencia que a la letra establece:**

**TITULO SEGUNDO
DE LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS
CAPITULO PRIMERO
DE LOS ELEMENTOS Y REQUISITOS DE VALIDEZ DEL ACTO ADMINISTRATIVO**

Artículo 6. *Se considerarán válidos los actos administrativos que reúnan los siguientes elementos: ...*

VIII. *Estar fundado y motivado, es decir, citar con precisión el o los preceptos legales aplicables, así como las circunstancias especiales, razones particulares o causas*

inmediatas que se hayan tenido en consideración para la emisión del acto, debiendo existir una adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicadas al caso y constar en el propio acto administrativo;

...

X. Expedirse de manera congruente con lo solicitado y resolver expresamente todos los puntos propuestos por los interesados o previstos por las normas

...

De acuerdo con la fracción VIII del precepto legal aludido, para que un acto sea considerado válido, éste debe estar debidamente **fundado y motivado**, citando con precisión el o los artículos aplicables al caso en concreto, así como las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para la emisión del acto, debiendo existir congruencia entre los motivos aducidos y las normas aplicadas. Sirve de apoyo a lo anterior, la Tesis Jurisprudencial VI.2o. J/43 emitida por el Poder Judicial de la Federación de rubro **FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN**.⁷

De conformidad con la fracción X, todo acto administrativo debe apegarse a los principios de congruencia y exhaustividad, entendiendo por lo primero la concordancia que debe existir entre el pedimento formulado y la respuesta, y por lo segundo el que se pronuncie expresamente sobre cada uno de los puntos pedidos, lo que en materia de transparencia y acceso a la información pública se traduce en que las respuestas que emitan los sujetos obligados **deben guardar una relación lógica con lo solicitado** y atender de manera precisa, expresa y categórica cada uno de los contenidos de información requeridos por la particular, a fin de satisfacer la solicitud correspondiente. En el mismo sentido, se ha pronunciado el Poder Judicial de la Federación en la Jurisprudencia 1a./J.33/2005, cuyo rubro es **CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN SENTENCIAS DICTADAS EN AMPARO CONTRA LEYES. ALCANCE DE ESTOS PRINCIPIOS**⁸

⁷ Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta III, Marzo de 1996. Página: 769.

⁸ Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta XXI, Abril de 2005. Materia(s): Común. Tesis: 1a./J. 33/2005. Página: 108.

Por lo expuesto y fundado, con fundamento en el artículo 244, fracción IV, de la Ley de Transparencia, se **MODIFICA** la respuesta emitida por el Sujeto Obligado.

SÉPTIMO. Este Instituto no advierte que, en el presente caso, las personas servidoras públicas del Sujeto Obligado hayan incurrido en posibles infracciones a la Ley de Transparencia, Acceso a la Información y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, por lo que no ha lugar a dar vista.

III. EFECTOS DE LA RESOLUCIÓN

El Sujeto Obligado deberá hacer la entrega de la información a la parte Recurrente en **copia certificada**, sin olvidar que, en caso de que sea por la Plataforma Nacional de Transparencia, deberá utilizar la firma electrónica certificada, ya que da plena validez a los actos jurídicos emitidos por medios electrónicos.

Para la opción de entrega de manera presencial, el Sujeto Obligado, deberá girar el recibo de cobro a la Parte Recurrente, esta tendrá que cubrir el pago y, posteriormente se le haga entrega de las copias certificadas.

La respuesta que se emita en cumplimiento a este fallo deberá notificarse a la parte recurrente a través del medio señalado para tal efecto en un plazo de diez días hábiles, contados a partir del día siguiente a aquel en que surta efectos la notificación de esta resolución, atento a lo dispuesto por el artículo 246, último

párrafo, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

Asimismo, para efectos del informe de cumplimiento previsto en el artículo 258 de la Ley de Transparencia, el Sujeto Obligado deberá remitir a la Dirección de Asuntos Jurídicos de este Instituto copia de la respuesta íntegra otorgada a la parte recurrente, así como la constancia de notificación de esta.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, este Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México:

IV. RESUELVE

PRIMERO. Por las razones señaladas en el Considerando Sexto de esta resolución, con fundamento en el artículo 244, fracción IV de la Ley de Transparencia, se **MODIFICA** la respuesta emitida por el Sujeto Obligado y se le ordena que emita una nueva, en el plazo y conforme a los Lineamientos establecidos en el Considerando inicialmente referido.

SEGUNDO. Con fundamento en los artículos 257 y 258 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se instruye al sujeto obligado para que informe a este Instituto por escrito, sobre el cumplimiento a lo ordenado en el punto Resolutivo Primero, al día siguiente de concluido el plazo concedido para dar cumplimiento a la presente resolución, anexando copia de las constancias que lo acrediten en la Plataforma Nacional de Transparencia. Con el apercibimiento de que, en caso de

no dar cumplimiento dentro del plazo referido, se procederá en términos de la fracción III, del artículo 259 de la Ley de la materia.

TERCERO. En cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 254 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se informa a la parte recurrente que en caso de estar inconforme con la presente resolución, podrá impugnarla ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales o ante el Poder Judicial de la Federación, sin poder agotar simultáneamente ambas vías.

CUARTO. Se pone a disposición de la parte recurrente el teléfono 56 36 21 20 y el correo electrónico cumplimientos.juridico@infocdmx.org.mx para que comunique a este Instituto cualquier irregularidad en el cumplimiento de la presente resolución.

QUINTO. La Dirección de Asuntos Jurídicos de este Instituto dará seguimiento a la presente resolución, llevando a cabo las actuaciones necesarias para asegurar su cumplimiento, de conformidad con la reforma aprobada por el Pleno de este Instituto, el día quince de enero de dos mil veinticinco, mediante **el Acuerdo 0003/SO/15-01/2025** al artículo 20, fracciones XIII, XIV y XVII del Reglamento de Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

SEXTO. Notifíquese la presente resolución a la parte recurrente y al Sujeto Obligado en términos de ley.